



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00093**
Demandante: EDNA ROCÍO SÁNCHEZ CARLOSAMA
Demandado: CONSORCIO ALIMENTARIO ESCOLAR PAE PUTUMAYO
INTEGRADO POR VENI VIDI VICI SUMINISTROS SAS Y LA
FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA, AGENCIA LOGÍSTICA
DE LAS FUERZAS MILITARES Y DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
PUTUMAYO

Mocoa, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los sujetos pasivos de la demanda.

Examinado el introductorio tenemos que el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 2º prescribe que debe anotarse en la demanda los nombres de las partes y sus representantes, así como la capacidad de estas para comparecer a juicio, de lo que se observa que se dirige demanda frente al AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, el cual de acuerdo a lo normado en Decreto 4746 de 2005 establece en su artículo 2, que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional:

Artículo 2º. Naturaleza jurídica. *La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

En este sentido, se solicita a la parte demandante formule su demanda frente a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y a la entidad a la cual se encuentra adscrita.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número OCTAVO conforme a su redacción menciona: “*Los días domingos laboraba de 12:00 am a 4:00 pm*”, para claridad de este despacho se requiere al profesional del derecho rectificar si en efecto el horario mencionado corresponde al indicado o si hay un yerro en el mismo.

2. El hecho número DECIMO TERCERO se torna repetitivo con lo indicado en los hechos OCTAVO y NOVENO, por lo que se le ordena eliminarlo.
3. El hecho número DECIMO SÉPTIMO redacta de manera general el no pago de la “*prima*” a la parte demandante, sin que se establezca cual es la prima que se le adeuda, por lo que se le solicita que precise la prestación adeudada, se aclara que, si se trata de más de una prestación, se deberán individualizar en hechos diferentes.
4. El hecho número DECIMO OCTAVO no posee una redacción clara ya que se denota una contradicción, puesto que la parte demandante hace inferir que, *si “se le cancelo vacaciones remuneradas,”* pero también indica que *“mucho menos gozo de ellas.”*, por lo que se le ordena corregir tal situación.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

La pretensión PRIMERA del sub-acápite “*Declarativa*” contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la declaración del tipo de contrato y la declaración de la finalización del contrato “*por causas imputables al empleador.*”, por lo que se ordena separarlas.

La pretensión PRIMERA del sub-acápite “*Condena*” contiene en su redacción DOS pretensiones acumuladas, referentes a la condena de las empresas para que realicen el pago del último salario y la condena por solidaridad, por lo que se ordena separarlas.

La pretensión TERCERA del sub acápite “*Condena*” contiene en su redacción CUATRO pretensiones acumuladas, referentes a “*prima, vacaciones, cesantías, intereses a cesantías*”, por lo que se ordena separarlas; cabe anotar en este punto que la pretensión referente a la “*prima*” deberá especificarse a cual(es) se refiere, y deberá(n) estar sustentada(s) en los fundamentos facticos para que no queden aisladas, porque lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en el primer inciso de pruebas “DOCUMENTALES” el “Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa: VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S, FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA”, pero este conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto al acápite de anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que se enuncian los documentos de “Copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada.”, pero en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020 referente a como se debe presentar la demanda en su párrafo 4 dispone:

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, **ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** (...)”*
(Resaltos fuera del texto),

En consecuencia, se ordena eliminar lo descrito anteriormente de este acápite conforme a la norma en cita.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que varios documentos no se encuentran enunciados, como lo son, el documento perteneciente al “CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: FUNDACIÓN TODOS EN CASA CONSTRUYENDO FUTURO FUNDATEC” del folio 23 al 25, no se encuentra relacionado en el acápite de anexos, por lo que se debe relacionar o excluir del introductorio, así mismo se observa que dicha empresa FUNDATEC, no se menciona en ninguna parte dentro de la demanda, solo se indica su correo electrónico fundatec2016@gmail.com en el acápite de notificaciones perteneciente a la empresa demandada “FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA”, por lo que se le solicita también aclarar tal situación.

El documento que al parecer pertenece a la reclamación administrativa dirigida a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del folio 26 al 31 no se encuentran relacionados en el acápite de anexos, por lo que se deben relacionar.

El documento que al parecer pertenece a la reclamación administrativa dirigida a la Gobernación Departamento del Putumayo – Secretaria de Educación

Departamental del folio 32 al 37 no se encuentran relacionados en el acápite de anexos, por lo que se deben relacionar.

El documento que al parecer pertenece al poder dirigido al Departamento del Putumayo y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del folio 38 al 39 no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir.

Los documentos referentes al pantallazo del envío de la reclamación administrativa a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y a la Gobernación del Departamento del Putumayo de los folios 40 y 41 respectivamente, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar, así mismo, se observa que en dichos pantallazos no se logra demostrar el correo electrónico de las entidades a quien se dirigió el email, por lo que se ordena corregir tal situación.

El documento que al parecer pertenece a la respuesta de la reclamación administrativa por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares del folio 42 al 45 no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar.

Y, por último, el documento que al parecer pertenece al contrato interadministrativo No. 073 del 18 de enero de 2019, del folio 46 al 69 no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, por lo que se deben relacionar o excluir.

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena relacionar los documentos faltantes en el acápite de pruebas y se deberán adjuntar en el mismo orden como se indica en el introductorio, lo anterior para poder establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 34 del 08 de septiembre de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae1e783a881b54a08cfecce215ce99eb500e72e8b4bc5b30a12ee9dcec57d**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>